



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Villahermosa, Tabasco; a 15 de marzo de 2024.

Boletín No 08/2024

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CONFIRMAR EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT EN EL QUE SE REQUIERE A DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS DESIGNAR DE MANERA PARITARIA A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DISTRITALES.

En el recurso de apelación número **TET-AP-08/2024-III**, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, aprobó por unanimidad de votos, confirmar el acuerdo CE/2024/019 emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, mediante el cual se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, designar de manera paritaria a sus representantes ante los Órganos Distritales del Instituto.

En primer lugar, el acuerdo fue controvertido por el Partido Acción Nacional, cuya pretensión consistió en que se revocara el acuerdo ya que en su concepto el órgano electoral efectuó una indebida fundamentación y motivación; y se vulneraron los principios de Legalidad y Certeza, en razón que el cumplimiento del principio de paridad de género no debe aplicarse en las designaciones de representantes de partidos políticos, puesto que resulta restrictiva la interpretación realizada por el partido político actor respecto a las facultades de los consejeros representantes establecidas en la Ley Electoral, para concluir que no forman parte de la toma de decisiones al interior de los consejos electorales distritales, por el hecho de que solo integran quorum legal, con derecho al uso de la voz pero sin voto.

En esa tesitura, del estudio efectuado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, se desprende que no le asiste la razón al inconforme, pues, contrario a lo expuesto por el accionante aun y cuando no cuentan con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes.

Del mismo modo, del estudio se observó la atribución sustancial de las y los representantes para interponer los juicios y recursos ante las instancias jurisdiccionales locales y federales, pues a través de dicha actividad inherente a su función se somete a estudio de los tribunales electorales la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto.

En este sentido, al advertir el órgano electoral un mayor número de representantes del género masculino registrados por el Partido Acción Nacional, a juicio del este órgano jurisdiccional fue razón suficiente para colmar la debida motivación del acto impugnado.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que el Consejo Estatal vulneró el principio de legalidad, se deviene infundado el planteamiento, porque de conformidad con las disposiciones establecidas en la norma electoral el Consejo Estatal, tiene entre otras atribuciones supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, se lleven a efecto fundamentadas en la Ley, por lo que ante la falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria puede dictar los acuerdos necesarios para cumplir con el principio constitucional de paridad.

Por cuanto hace al cuestionamiento de la legalidad del apercibimiento, este resultó infundado, ya que, a criterio de las magistraturas integrantes del Pleno, ya que fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

Asimismo, en la sentencia se advierte que no se vulneró el principio de Certeza, porque aun y cuando se encuentra iniciado el proceso local, las sustituciones no se consideran una modificación sustancial a las normas que lo regulan puesto que los Consejos Electorales continuarán funcionando con la participación de los representantes de partidos como parte del proceso deliberativo de la toma de decisiones; sin soslayar que los partidos políticos han estado debidamente representados desde su inicio.

Finalmente, en el asunto se desprende que lo determinado por el órgano electoral no afectó algún derecho fundamental porque tiende a beneficiar y lograr una representación de las mujeres a quienes históricamente se le ha limitado su participación en la toma de decisiones, como es el caso, al interior de los órganos desconcentrados del instituto, por lo que si estas acciones ya fueron implementadas el pasado proceso electoral resultan armónica su aplicación en el proceso actual, procurando respetar el principio de progresividad y gradualidad.